



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0809/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

***Primero:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

***Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida decisión judicial fue notificada, a requerimiento de la Universidad Iberoamérica, Inc. (UNIBE), a la entidad comercial Alamesa, S. R. L., en manos de la señora Ángela María Sánchez Domínguez, gerente general de la entidad requerida, mediante el Acto núm. 245-2022, instrumentado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la Universidad Iberoamérica, inc. (UNIBE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este recurso figura como recurrente la entidad comercial Alamesa, S. R. L., representada por la señora Ángela María Sánchez Domínguez, gerente general de esa entidad. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, a la Universidad Iberoamérica, inc. (UNIBE), mediante el Acto núm. 470/2022, instrumentado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Alamesa, S. R. L., contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El fundamento de esta decisión descansa en los siguientes motivos:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Alamesa, S. R. L., mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2018, descrita anteriormente, solicitó: a) el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta que se decida el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad con respecto al acto núm. 180 y b) la violación al principio de imparcialidad por la participación en la fase preparatoria de las magistradas Eunisis Vásquez Acostas e Ileana Gabriela Pérez, quienes estaban impedidas de instruir y fallar el recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, ahora impugnada en casación.

Con relación al punto a) relativo a la solicitud de sobreseimiento, conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto; que, sin embargo, en casación esta causal de sobreseimiento solo puede ser ordenada, de forma obligatoria, en los casos así previstos por la ley y, de manera facultativa, en interés de una sana administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, pudiendo ser justificado este último en la necesidad de decisión de un aspecto previo a la valoración del recurso de casación.

A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez, que, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada; por lo que, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Cabe destacar que dicho planteamiento fue objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional lo cual fue desestimado mediante la sentencia TC/0407/21, del 24 de noviembre de 2021, al refrendar la respuesta emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a dicho aspecto.

Antes del examen del agravio expuesto en el ordinal b), del escrito complementario del recurso de casación contra la sentencia impugnada, es preciso indicar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/ 0407/21, anuló la decisión núm. 1218, emitida por esta Sala el 27 de noviembre de 2019, fundamentada en los motivos siguientes:

[. . .] Otro hecho sometido a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, es la participación de las juezas EUNISIS VÁSQUEZ AGOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, en la emisión de la sentencia 026- 3-2017-SSEN-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el recurso de casación, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, pues ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la sentencia 026-03-2017-SSEN-00267 . .l h. Este tribunal tiene a bien reiterar, tal y como lo ha hecho antes sobre la importancia del juez imparcial. En el precedente TC/0136/18, en el que se cita la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a renglón seguido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho, al dar lectura íntegramente a la sentencia recurrida hemos verificado que no se hace mención alguna ni de tales argumentos de la parte recurrente, tampoco se le da respuesta a los mismos sobre la participación de las juezas en audiencias de la Corte de Apelación y su posterior inhibición en la sentencia que conocía el recurso, lo que constituye una omisión en perjuicio de la sociedad Alamesa, SRL, parte recurrente, vulnerando así su derecho al debido proceso con dicha falta de motivación de los jueces de esa alta corte.

En este contexto, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, esto debido a que en dicho fallo no cumple con los siguientes requisitos del test: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b, Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Puesto [sic] que al omitir responder lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado por la recurrente sobre la participación y posterior inhibición de dos juezas claramente no cumple con este requisito. Es por esta razón por la que se procede acoger el presente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la Secretaría del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

En esa misma línea del pensamiento, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional, en razón del criterio de dicho tribunal con relación a ese punto, pues se nos impone como tribunal de envío en virtud del artículo 184 de la Constitución [...].

Con respecto al punto b) contenido en el escrito complementario del recurso de casación referente a la participación de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, en la instrucción del recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, ahora impugnada en casación, la parte recurrente arguye lo siguiente, que la corte hace constar en la página 24 de su decisión los motivos por los cuales las juezas se inhibieron, sin embargo, constan las certificaciones emitidas por la secretaría de dicho tribunal donde indica que participaron en las audiencias celebradas en fechas 3 de noviembre de 2016 y 3 de febrero de 2017, quienes no se inhibieron a pesar de sus impedimentos legales; por lo que tres de los jueces que firmaron la sentencia no participaron de su instrucción. Lo correcto debió ser ordenar la reapertura de los debates



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que los demás jueces ayudaran en los debates y evaluaran la pertinencia de las medidas pendientes de ordenar.

Esta Corte de Casación ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada indicó en la página 23 de su decisión, lo siguiente:

30. Que, en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a; el abogado de la parte recurrida Eduardo Antonio Núñez Vásquez es mi hijo -, que, en atención a la antes indicada solicitud, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, se encuentra excusada para conocer y decidir en el presente expediente. 31. Que, en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada Ileana Gabriela Pérez García, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a: que dicté la sentencia apelada-, que, en atención a la antes indicada solicitud, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que la Magistrada Ileana Gabriela Pérez García, se encuentra excusada para conocer y decidir en el presente expediente.

17) En ese mismo orden: La imparcialidad limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección del proceso, es decir encasilla el actuar del juez definiendo lo que debe y lo que no debe hacer. El juez tiene la imposibilidad de realizar tareas propias de las partes, la no injerencia del juzgador en funciones que no son propias de sus atribuciones. En consecuencia, la facultad del juez es clara, es campo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes introducir hechos, pruebas, valoraciones, explicar que pasó y probarlo, en esto el director del proceso nada tiene que ver.

Esta Sala ha advertido, del examen de las piezas depositadas en ocasión del recurso de casación, que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2018, las copias certificadas de las actas de audiencias celebradas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fechas 3 noviembre 2016 y 3 de febrero de 2017, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Alamesa S. R. L., contra Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE) con relación a la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios.

Del examen del acta de audiencia del 3 de noviembre de 2016 se constata, que la audiencia estuvo presidida por la mag. Eunisis Vásquez Acosta, quien estuvo acompañada de las juezas miembros: Inés de Peña Ventura e Ileana Gabriela Pérez; que la referida acta señala, que el abogado de la parte recurrida, Lcdo. J. Rafael Roque, dio calidades por sí y por el Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de la Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE). En dicha vista, el letrado de la parte recurrente solicitó, comunicación recíproca de documentos a la cual su contraparte no se opuso; la corte ordenó: Primero: ordena la comunicación recíproca de documentos, concede un plazo de 15 días para que ambas partes depositen documentos que fueren de su interés, vencido este se le concede un plazo de 15 días para que tomen conocimiento de los documentos que fueren depositados. Segundo: Fija la próxima audiencia para el día tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A.M. Tercero: reserva lo relativo a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costas; Cuarto: Vale citación para las partes debidamente representadas.

Con relación al análisis del acta que contiene la vista pública celebrada el 3 de febrero de 2017 por la alzada, esta Sala ha verificado, que estuvo presidida por la magistrada Maritza Capellán Araujo [sic], acompañada de las juezas Inés de Peña Ventura e Ileana Gabriela Pérez; donde figura como abogado de la parte ahora recurrida, el Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.

En la referida vista pública las partes plantearon varios incidentes, con respecto a los cuales la corte decidió in voce, lo siguiente: Primero: concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de documentos y de un escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días al recurrido para tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte recurrente y deposite escrito justificativo de conclusiones, igualmente concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para el escrito de contrarréplica. Segundo: fallo reservado. Tercero: costas reservadas.

Esta Primera Sala ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la magistrada Eunisis Vásquez Acosta presidió la audiencia celebrada por la alzada en fecha 3 de noviembre de 2016; por su parte, la magistrada Ileana Gabriela Pérez participó en ambas vistas públicas efectuadas por la alzada. Las referidas juezas se inhibieron al momento de la deliberación del fondo del litigio al declarar al plenario sus impedimentos legales para conocer de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la lectura de las actas de audiencias, esta Corte de Casación ha acreditado que en la primera vista pública del 3 noviembre 2016, la alzada ordenó una comunicación recíproca de documentos solicitada por las partes y en la celebrada el 3 de febrero de 2017, acumuló los incidentes planteados y concedió a los instanciados —en igualdad de condiciones— plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y escrito de réplica y contrarréplica; así como, otorgó al recurrido plazo para que tome comunicación de las piezas depositadas por su contraparte.

Conforme a lo expuesto, si bien las jueces han participado en las audiencias de segundo grado, estas se han limitado a dirigir la instancia y a decidir aspectos no contenciosos ni contrapuestos entre las partes sin inmiscuirse en el litigio de fondo debatido entre estas, sino que se han limitado a arbitrar lo que se le ha diferido; como tampoco han participado en la investigación de los hechos y en la constitución de la prueba.

En ese mismo orden, si bien es cierto que las audiencias celebradas por la alzada inducen la causa para dictar la decisión que resuelve el fondo de la contestación, y que estas vistas públicas debieron ser conocidas e instruidas por otros de los jueces que conforman el plenario, no se verifica en la especie, que la parte recurrente acudiera al procedimiento de la recusación y más aún que lo interpusiera en el momento procesal correspondiente, tal como lo establece el art. 382 del Código de Procedimiento Civil, sino que invoca dicha causa en el escrito complementario de casación.

La garantía de la imparcialidad del juez es parte esencial del debido proceso en un estado social, democrático y de derecho como parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su función jurisdiccional. En este sentido, Esta [sic] Corte de Casación ha acreditado, que la participación de las referidas magistradas en las vistas públicas no comprometió el principio de imparcialidad y con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que no participaron en la instrucción de la causa y se limitaron a decidir puntos no controvertidos entre las partes sino que se limitaron a dirigir la audiencia a fin de poner el expediente en condiciones de recibir fallo en cuanto al fondo sin tener ningún tipo de participación activa en el proceso más allá de su propia función jurisdiccional con total garantía frente a los instanciados de los principios y derechos constitucionales, razón por la cual procede rechazar el medio de casación planteado.

Conforme lo expuesto en las motivaciones ut supra del Tribunal Constitucional, la decisión núm. 1218/2019 del 27 de noviembre de 2017, emitida por esta Primera Sala no cumplió con el test de motivación en lo referente a la participación de las magistradas en las vistas públicas celebradas ante la alzada; en consecuencia, anuló el fallo por dicho aspecto. El recurrente en revisión constitucional planteó ante dicho órgano varios cuestionamientos en torno al sobreseimiento y la inscripción en falsedad los cuales fueron desestimados, limitándose a reconocer el mérito relativo a la omisión de estatuir y, por ende, la falta de motivos en cuanto a la intervención de las juezas, Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, como se expresó anteriormente.

Debido a lo expuesto, el Tribunal Constitucional anuló en su totalidad dicha sentencia y devolvió el expediente a esta jurisdicción para que conozca del recurso de casación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de dicho tribunal. Es preciso indicar que, aunque los medios de casación contenidos en el recurso no fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de revisión constitucional por efecto de la declaratoria de nulidad procede analizarlos nuevamente.

La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta o insuficiencia de motivos; cuarto: violación al derecho de defensa; quinto: violación a la ley: abuso de derecho; sexto: valor probatorio de un acto auténtico; séptimo: violación a la ley: características de la certeza del perjuicio; octavo: violación de las reglas procesales.

Decisión extra petita y ultra petita.

En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos en varios de sus considerandos, al decir que el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014 era una denuncia de la no renovación del contrato, lo que es falso, la recurrida no le otorgó un plazo de 6 meses como parecería que dice la corte, sino que mediante dicho acto terminó unilateralmente el contrato constriñéndola para que desalojara y entregara el local arrendado en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación; que la corte en su sentencia indica que la recurrente no se refirió en lo relativo a la denuncia del término del contrato y el plazo otorgado, sin embargo, la recurrente le contestó a la recurrida mediante acto núm. 2501-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 que el plazo que estaba otorgando constituía un abuso de derecho y el mismo se depositó tanto en primer grado como en apelación; que la corte de apelación señala que un plazo de seis meses es suficiente para terminar un contrato que ha tenido una vigencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ininterrumpida de 15 años, sin embargo no hubo tal plazo, sino solo 30 días, los cuales si bien el contrato lo preveía, por ser un contrato con dicha vigencia, no era razonable el tiempo indicado, sino entre un año y medio o dos.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida siempre ha reconocido el legítimo interés de UNIBE de resiliar el contrato que suscribió con la recurrente y que dicha entidad cumplió con lo pactado por las partes para hacerlo; que el hecho de que la corte no haya utilizado en su sentencia las palabras exactas que deseaba la recurrente, no significa por esto que haya incurrido en el vicio de desnaturalización de documentos, ya que un acto de denuncia de la no renovación de un contrato de arrendamiento, es lo que justo significa, la terminación unilateral del contrato suscrito; que no cometió ningún abuso de derecho, sino que se acató a la ley entre las partes, al notificarle con la debida anticipación resiliación unilateral del contrato convenido.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización.

En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación estableció que la demandante original mediante dicho acto le denunció a la demandada la terminación del contrato, lo que se comprueba de la revisión del mismo; que la corte de apelación contrario a lo alegado por el recurrente, lo que señala en su decisión es que si bien la hoy recurrida a través del mencionado acto le concede un plazo insuficiente de 30 días para desocupar el local arrendado, entre la fecha de la notificación de terminación de contrato y la fecha de la demanda había transcurrido un plazo de seis meses, lo que era un tiempo prudente y acorde a lo establecido en el Código Civil para desahucio de local comercial.

Por Otro lado, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización al indicar que no le respondió a la hoy recurrida la denuncia de la resiliación del contrato, pretendiendo dicha parte que sea ponderado el acto núm. 2501-2014, mediante el cual le da respuesta al acto núm. 514, antes descrito, a través del cual rechaza los términos del mismo; que sin embargo, la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó y que fue desnaturalizado, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si efectivamente la corte a qua incurrió en el vicio denunciado.

En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua [sic] hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, sin evidenciarse que haya incurrido en abuso de derecho, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos al decir que se compensan las costas en el numeral 29 de la sentencia, pero en el dispositivo de la misma lo único que revoca es el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, ratificando el ordinal quinto, pese a que había dicho que se compensaban las costas.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que si son compensadas las costas en el tribunal de alzada en virtud de la interposición de un recurso de apelación en que ambas partes sucumban en algunas de sus pretensiones, significa que es en esa nueva instancia donde procede compensar las mismas, sin que se elimine el proceso primario donde se hayan generado gastos que deban ser cubiertos por la parte sucumbiente.

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, en el caso de especie, la corte de apelación decidió compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, indicando que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; que el hecho de que se haya confirmado la sentencia de primer grado en lo relativo a las costas generadas en esa instancia no da lugar al vicio denunciado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente, ya que se trata de instancias diferentes; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación le violó su derecho de defensa al rechazar el pedimento de la única prórroga de documentos, otorgándole un plazo de 15 días para depositar documentos conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, lo que era insuficiente, pues para fundamentar la demanda reconvenzional requería de documentos que estaban en manos de la recurrida, de la DCII y que una firma de auditores imparciales cuantificara los daños que sufriría la recurrente con el desalojo, por lo que solicitó la reapertura de los debates y la corte la rechazó.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la prórroga de documentos no se impone en grado de apelación, por lo que no hay violación al derecho de defensa bajo ese alegato; que la recurrente tuvo la oportunidad de depositar los documentos que deseaba conjuntamente con su escrito justificativo y no lo hizo.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, la corte de apelación para rechazar la solicitud de reapertura de los debates motivó su decisión en que la recurrente se había limitado a argumentar que existen una serie de documentos que no reposan en sus manos, sin embargo no presentó pruebas de que haya gestionado tal documentación; que sobre la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribuna; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte de apelación le garantizó su derecho de defensa, al permitirle depositar conjuntamente con su escrito de conclusiones los documentos que entendía pertinentes, sin embargo no lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación indica que el acto de alguacil que dice fue notificado el 9 de abril de 2015 no es falso pese a que se notificó el 9 de marzo de 2015, ya que existe un acto posterior a requerimiento de la recurrida que regulariza el error involuntario; que la corte de apelación violó claramente la ley al señalar que un acto auténtico puede ser rectificado o modificado, de manera que juzgó erróneamente que la irregularidad contenida en el acto de fecha 9 de abril de 2015 podía ser subsanada mediante un acto posterior por una parte, en este caso la recurrida.

Según se verifica en la decisión impugnada, la alzada se percató de que el acto introductivo de la demanda contenía un error en la fecha de su notificación, en razón de que estableció como fecha el 9 de marzo de 2015, cuando lo correcto era el 9 de abril del referido año; que, sin embargo, dicha jurisdicción de fondo asumió como una regularización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del aludido acto, la notificación de los actos núm. 194/2015, de fecha 17 de abril de 2015, y 695/2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante los que la entonces demandante corregía el error y reiteraba los términos del primer acto.

Contrario a lo a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil, lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del séptimo y octavo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación falló extra petita al motivar en el numeral 27 de la sentencia impugnada que la demanda reconvenzional era inadmisibile al reclamar daños y perjuicios por venir, en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue solicitado por la contraparte; que es evidente que la sentencia recurrida viola el concepto de certeza del daño establecido en nuestro derecho de responsabilidad civil; que la corte de apelación no podía variar, corregir ni modificar las conclusiones de la recurrida sin haberlo solicitado la misma y sin poner a la recurrente en mora sobre ese punto; que en el numeral 22 de la sentencia impugnada la corte reconoce claramente que está dictando una decisión extra petita, lo cual está prohibido en nuestro derecho civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencias, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el indicado vicio, ya que el medio de inadmisión en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sí fue propuesto por la parte recurrida.

Aun cuando la alzada también valoró en cuanto al fondo la demanda reconvenicional que fue declarada inadmisibile, al establecer que no se había demostrado la certeza del daño, lo que manifiesta una evidente contradicción entre las motivaciones que sirvieron de sustento a su decisión; que sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie.

En la especie, las motivaciones de la corte sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el que el fallo impugnado no se ve viciado con la situación anteriormente detallada; que, en ese tenor, esta corte de casación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se referirá a los argumentos de la parte recurrente referentes a la certeza del daño por tratarse, como se ha dicho, de una motivación inoperante para fundamentar su decisión.

Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte de apelación no ofrece motivos pertinentes, claros, ni suficientes para entender su decisión.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, entidad comercial Alamesa, S. R. L., invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...]

Evidentemente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en una sentencia que dice en el membrete que fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, incurre en una mala aplicación de las disposiciones de los Artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues el Acto de Alguacil 180, no pudo ser dejado sin efecto mediante el Acto de Alguacil 194, debido a que ese documento no cumple con las formalidades previstas en textos legales referidos anteriormente, en cuanto no está firmado por el representante autorizado (con poder especial) de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA INC., ni por el abogado que alega ostentar su representación.

La obligación de verificar la regularidad de los actos del procedimiento recae sobre los jueces que deben velar por el estricto cumplimiento del objetivo de las actuaciones que le apoderan, situación que en el caso que nos ocupa no fue cumplida, pues el objeto de la demanda en declaración de falsedad tramitada contra el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

180, no ha cumplido su cometido debido a que los Jueces apoderados de esos pedimentos se negaron a evaluar la situación completa, obviando verificar el incumplimiento por parte de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA INC., de los mandatos legales contenidos en los Artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, elementos que debieron ser tomados en cuenta al momento de evaluar los méritos del recurso de casación incoado contra la Sentencia 026-03-2017SSEN-00267, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Expediente 2017-3715), que es la decisión objeto de la presente revisión constitucional.

La Sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basa en una tergiversación interesada de los elementos de hecho de la causa, lo que constituye un error grosero que obliga a la revocación de esa decisión que contiene información inexacta sobre el hecho jurídico (falsedad del acto 180, ilegalidad del acto 194) que se le ha planteado, lo que ha sido obviado, en dos ocasiones por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ahora por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejando a la empresa ALAMESA, SRL, desamparada frente a un reclamo legal, tramitado de forma oportuna y sustentado en disposiciones legales vigentes.

Vicios denunciados falta de tutela judicial efectiva/violación derecha a la defensa contradicción entre sentencias sobre el mismo objeto.

Explicado el contexto fáctico que ha enmarcado el presente proceso, se llega a una Suprema Corte Justicia, que fue apoderada de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, en fecha 22 de agosto del 2017 y posteriormente es apoderada de un pedimento formal de sobreseimiento, depositado en fecha 28 de febrero del 2018, fundamentado en derecho y ha sido de toda la lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de la acción en revisión fallada mediante sentencia TC/0407/21, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, por segunda ocasión ha optado por no dar respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la empresa ALAMESA, SRL, obtener la protección judicial que su situación amerita.

En efecto la Suprema Corte de Justicia, de forma mecánica y sin mayores explicaciones, desestima en la sentencia 1208/2019 (Expediente 2017-3715), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre del 2019, el pedimento presentado en fecha 28 de febrero del 2018 [...].

Sin lugar a dudas esta afirmación ligera y peregrina evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, pues es un hecho incuestionable e incontrovertible, que ALAMESA, SRL, ha promovido ante las instancias judiciales competentes las acciones necesarias para hacer desconocer la validez e inoponibilidad del Acto de Alguacil 180, situación que si ha sido discutida dos (2) veces ante la misma Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional[...].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, fue puesta en conocimiento de la existencia de ambas decisiones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues existe constancia en el apoderamiento del recurso de casación contra la Sentencia 026-03-2018-SSEN-01008 (Expediente 026-03-2018-ECIV-00129), emitida fecha 13 de diciembre del 2018, en el que se solicitó la fusión de ambos procesos, situación que no fue mencionada en la Sentencia 1208/2019 y tampoco se hace constar en esta sentencia SCJ-PS-22-1926, evidencia más que suficiente para establecer, que en todo el discurrir de este litigio ALAMESA, SRL, no ha recibido de las instancias judiciales apoderadas el respeto a la garantía constitucional de una tutela judicial efectiva [...].

Explicado el contexto fáctico que ha enmarcado el presente proceso, se llega a una Suprema Corte Justicia, que fue apoderada de un recurso de casación, en fecha 22 de agosto del 2017 y posteriormente es apoderada de un pedimento formal de sobreseimiento, depositado en fecha 28 de febrero del 2018, fundamentado en derecho y ha sido de toda la lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de la acción en revisión fallada mediante sentencia TC/0407/21, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, por segunda ocasión ha optado por no dar respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la empresa ALAMESA, SRL, obtener la protección judicial que su situación amerita.

La evidencia del nivel de inobservancia que impera en la Suprema Corte de Justicia, se configura con la emisión de la sentencia SCJ-PS-22-1926 [...], al fallar por segunda ocasión el mismo expediente, incurre precisamente en el mismo vicio denunciado en el proceso anterior, dejando sin una respuesta formal los planteamientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulados y desdeñando de la seriedad de los pedimentos al indicar que no se hizo el procedimiento de recusación contra las Juezas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez (ver punto 25, página 16, sentencia SCJ-PS-22-1926), reconociendo en el punto 18, de la página 13, que se depositaron las actas de audiencias en las que se comprueba la participación de esas Juezas en la instrucción del proceso, sin tomar en cuenta que la misma sentencia 1208/2019, indica que las firmas de esas juezas no figuran en la decisión por estar de vacaciones, es decir, que no se inhibieron efectivamente.

En el recurso de casación promovido por ALAMESA, SRL, contra la sentencia 026-032017-SSEN-00267, se planteó un hecho sometido a debate ante Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, que es la participación de las juezas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, en la emisión de esa sentencia 026-03-2017SSEN-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el recurso de casación, antes de emitir la Sentencia 1208/2019 (anulada por el Tribunal Constitucional) y ahora en la sentencia SCJ-PS-22-1926, trata de explicar de forma contradictoria, pues resulta un hecho incontrovertido que ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la sentencia 026-032017-SSEN-00267 y la sentencia 026-03-2018-SSEN-01008.

Como puede verse el proceso que culminó con la Sentencia 026-03-2017-SSEN-00267 (Expediente 026-03-2016-ECIV-00649), emitida en fecha 26 de mayo del 2017, fue instruido también por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en audiencias públicas en las que participaron las Magistradas Eunisis Vásquez Acosta E Ileana Gabriela Pérez García,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes no se inhibieron en audiencia, a sabiendas de los impedimentos legales que pesaban sobre su investidura, por la participación previa en etapas anteriores del mismo litigio y su vinculación familiar en primer grado con el abogado que representaba en esas ocasiones a la parte recurrida.

En este proceso ha ocurrido dos (2) veces lo mismo, pues las pretensiones de ALAMESA, SRL, fueron planteadas en dos (2) procesos diferentes y la decisión sobre esas conclusiones fueron tomadas por las mismas personas que intervinieron anteriormente, impidiendo que su situación sea evaluada abiertamente por otros jueces que no tengan los impedimentos que esas Juezas tienen, en atención a las particularidades que se exponen y demuestran en las glosas del expediente 2017-3715, decidido mediante la Sentencia 1208/2019, que fue anulada sentencia del Tribunal Constitucional, como se ha copiado anteriormente y ahora decidido nuevamente por sentencia SCJ-PS-22-1926, que incurre en el mismo vicio denunciado.

En la sentencia SCJ-PS-22-1926 (Expediente 2017-3715) se incurre en un vicio similar, esbozando en esta ocasión en una ponderación más amplia de los medios propuestos, pero llegando a peores conclusiones [...].

Estas exiguas, limitadas y contradictorias ponderaciones consignadas en la Sentencia SCJ-PS-22-1926, son iguales a las que se consignaron en la sentencia 026-03-2018-SEEN-01008 (Expediente 026-03-2018-ECIV-00129), no justifican la decisión adoptada por la misma Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en dos (2) ocasiones ha omitido estatuir sobre los cuestionamientos formulados por ALAMESA, SRL, limitándose a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscar una salida al proceso, que no se justifica en las explicaciones dadas, tal como lo ha hecho por segunda ocasión la Suprema Corte de Justicia, demostrando que esa instancia judicial no cree en la tutela judicial efectiva, ni valora los planteamientos formulados por ALAMESA, SRL, validados por el Tribunal Constitucional, al ponderar los méritos de la revisión decidida mediante sentencia TC/0407/21.

Nueva vez la falta de motivación (en este caso con contradicciones absolutamente manifiestas) deja sin respuesta los planteamientos que ha presentado ALAMESA, SRL, mediante una acción en inscripción en falsedad y con la tramitación de las instancias depositadas ante la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la Corte de Apelación estaba en la obligación de evaluar correctamente la situación que afecta a las partes, en cuanto a la legalidad de los actos notificados a requerimiento de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA Inc., que no están firmados por un representante autorizado resultando entonces que esa omisión los hace devenir en ilegales, toda vez que no cumplen con las previsiones legales vigentes.

La Suprema Corte de Justicia, contradice sus propios criterios sobre la obligación de motivación [...].

Estos principios brillaron por su ausencia en las dos (2) ocasiones que la Suprema Corte de Justicia ha evaluado este proceso, resultando que en las dos (2) sentencias que se emitieron respecto del mismo expediente 2017-3715, se dejan sin respuesta los elementos más importantes del litigio, planteados de forma oportuna y controvertidos eficientemente para garantizar el debido proceso, pero sin mencionar que en el memorial de casación presentado por ALAMESA, SRL, se hizo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mención de forma puntual y precisa, sobre la necesidad de fusionar los expedientes para evitar lo que estamos viendo en esta oportunidad.

Ninguna instancia judicial, iniciando en las Tercera y Quinta Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pasando por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ahora la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha entendido importante opinar de forma categórica sobre el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 216 y 217, del Código de Procedimiento Civil, al momento en que se instrumentó el Acto de Alguacil 194, de fecha 17 de abril del año 2015, a requerimiento de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA Inc., el cual no está firmado por nadie ni encabezado por un Poder Especial.

La situación, planteada desde el inicio del proceso, genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de las instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a ALAMESA, SRL, el cumplimiento de la Ley (Artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil), impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada en la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso, vale decir, Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por segunda ocasión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de aplicación de las disposiciones de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil Dominicano se formuló de manera oportuna en las instancias judiciales, controvirtiendo los pedimentos con respeto al debido proceso, sin obtener una respuesta apegada a las disposiciones legales vigentes.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGER la presente acción en REVISIÓN CONSTITUCIONAL por haber sido tramitada de conformidad con las leyes vigentes y, en consecuencia, DECLARAR NULA la Sentencia SCJ-PS-22-1926 (Expediente 2017-3715), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio del 2022, ordenando a la Suprema Corte de Justicia, instruir el proceso, tomando en cuenta la situación denunciada precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), depositó su escrito de defensa el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual procura que el recurso de revisión sea rechazado; fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

1. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

[...] Consabido es el criterio de que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales [sic] no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituirse en una cuarta instancia, valorando los hechos que originaron el conflicto. Así lo ha establecido y reiterado este Tribunal Constitucional, a través de numerosos precedentes vinculantes. Por ejemplo, en su Sentencia TC/0010/13 del 11 febrero de 2013;

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha precisado que no se encuentra facultado para revisar la evaluación de las pruebas que haya realizado el tribunal que emitió la decisión atacada. Así lo ha dispuesto desde su Sentencia TC/0037/13 del 15 de marzo de 2013:

Los criterios previamente señalados han conformado un precedente vinculante y consolidado, en relación al alcance del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, regulado por el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Al respecto, por medio de la Sentencia TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que corresponde a los jueces de fondo el conocimiento y decisión sobre los hechos y la valoración probatoria:

En la especie, con estricto respeto de los precedentes constitucionales y de la regulación establecida en la Ley No. 137-11, la sociedad comercial ALAMESA, S.R.L., pretende que el Tribunal Constitucional se erija en una cuarta instancia frente a la Suprema Corte de Justicia. En efecto, todo el anterior relato fáctico, soportado con los documentos probatorios, cumple el objetivo de poner en contexto a este Tribunal [sic], a fin de que pueda apreciar en su justa dimensión que el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad.

En relación con las exigencias del numeral 1) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, no se configura la posibilidad de dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con las exigencias del numeral 2) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en vista de que la decisión no viola un precedente constitucional, no se configura la posibilidad de dicho requisito.

En relación con las exigencias del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el requisito del literal a) las alegadas violaciones fueron enunciadas de manera genérica y no probadas, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.

En lo relativo al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en vista de que el objeto del recurso de revisión que nos ocupa no existe nada que subsanar, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.

En cuanto al requisito del literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, las violaciones alegadas no poseen especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.

En vista de lo anterior, al carecer el recurso de revisión constitucional de los requisitos sustanciales de interposición al tenor del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el mismo deviene en inadmisibles sin necesidad de examen al fondo.

A.- En cuanto a la falta de tutela judicial efectiva/violación al derecho a la defensa y contradicción entre sentencias sobre el mismo objeto.

Honorables Magistrados, el contenido de la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos probatorios. La Suprema Corte de Justicia ha realizado una correcta aplicación del derecho, ya que, por medio de la suficiente motivación otorgada, es evidente que la sentencia en cuestión tiene la suficiente base legal para su justificación, especialmente en los considerandos 8, 9, 24, 25, 26 [...].

[...] la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los pedimentos formulados. por [sic] la sociedad comercial ALAMESA, S.R.L. Por lo tanto, esta Honorable Corte deberá rechazar el recurso de revisión constitucional incoado por la sociedad comercial ALAMESA, S.R.L. por no incurrir en la sentencia impugnada en los vicios denunciados.

De lo anterior se colige que los vicios denunciados por la parte recurrente, carecen de trascendencia y de los elementos de un verdadero vicio que afecte la regularidad de la decisión recurrida; en consecuencia, queda sin fundamento jurídico y debe ser desestimado el recurso de que se trata.

B.- La Sentencia Impugnada Satisface los Requerimientos del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Honorables Magistrados, la Suprema Corte de Justicia bien tuvo la oportunidad de examinar las pretensiones y hechos mediante una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le permitió a esa Honorable Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada. En ese tenor, bien ha quedado comprobado que la Suprema Corte de Justicia ha dado una completa relación de los hechos de la causa, a los que les ha dado su verdadero sentido y alcance, por lo que la desnaturalización no persiste y por ende queda intacto por ser una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de hecho que escapa del control de la casación (ver Giraldez V. Antún Hnos, Cía).

Además, bien es claro que la Suprema Corte de Justicia realiza una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar, demostrando una completa base legal, así dándole a los documentos, como a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos. Esto implica por demás que las comprobaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia tienen su fuente especificada en documentos aportados al debate, corroborando así la inexistencia de la desnaturalización.

De lo anterior se colige que los vicios denunciados por la parte recurrente, carecen de trascendencia y de los elementos de un verdadero vicio que afecte la regularidad de la decisión recurrida; por lo que, queda sin fundamento jurídico y debe ser desestimado.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no se ha apartado de los criterios jurisprudenciales, toda vez que lo establecido por ella, versó sobre los aspectos anulados en la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0407/21, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por carecer el mismo de los requisitos sustanciales de interposición al tenor del artículo 53 de la Ley No. 137-11, sin necesidad de examen al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: De manera subsidiaria, para la remota hipótesis de que fuera admitido el recurso, RECHAZAR todos y cada uno de los motivos propuestos por la sociedad comercial ALAMESA, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1926 dictada el veintinueve (29) de junio de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser improcedentes, infundados, carentes de base legal y evidencias que lo sustenten.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:

1. El Oficio núm. SG-903-2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926.
2. Una copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial ALAMESA, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926.
4. El Acto núm. 470/2022, instrumentado el veinticinco (25) de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. El Acto núm. 245-2022, instrumentado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. El Acto núm. 282-2022, instrumentado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7. Instancia del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentiva del escrito de defensa de la entidad Universidad Iberoamérica, inc. (UNIBE).

8. Una copia certificada de la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. Una copia certificada de la Sentencia Civil núm. 038-2016-SENT-00647, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en desalojo, resiliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE) en contra de la sociedad Alamesa, S. R. L. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 038-216-SSEN-00647, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de arrendamiento que, el quince (15) de noviembre de dos mil (2000), habían suscrito las partes en litis. Asimismo, esa decisión ordenó el desalojo de la entidad Alamesa, S. R. L., o de cualquier personal que estuviera ocupando, al título que fuese, el local alquilado, y, además, condenó a la mencionada sociedad comercial al pago, en favor de la accionante, de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo con la indicada sentencia, la sociedad Alamesa, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00267, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, ordenó a la entidad Alamesa, S. R. L. la entrega inmediata, a la UNIBE, del local alquilado, pero revocó la indemnización en reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa última decisión, la sociedad Alamesa, S. R. L., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de Justicia de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Esa última decisión fue recurrida en revisión por la mencionada sociedad comercial, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0407/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por este órgano constitucional, decisión que anuló la sentencia recurrida en revisión y, en consecuencia, devolvió el expediente correspondiente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, en virtud de lo previsto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, procediere de conformidad con lo ordenado en su sentencia por este órgano constitucional.

En cumplimiento de lo ordenado por la señalada sentencia TC/0407/21, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el recurso de casación de referencia, recurso que, por segunda ocasión, fue rechazado, en esta ocasión mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Es esta decisión la que es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

9.1 El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este plazo de treinta días es franco y calendario.¹ En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 245-2022, instrumentado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que entre una y otra fechas transcurrieron trece (13) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo de ley.

b. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este otro requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.*
- *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el 29 de junio de 2022, fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida, Universidad Iberoamericana, inc. (UNIBE), ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Al respecto afirma que *el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad [...] en virtud del artículo 53 de la ley 137-11*. En atención a dicho pedimento procede, también como cuestión previa al fondo del asunto, dar respuesta a esa solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la recurrente invoca que mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* violó en su perjuicio el derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad. Ello quiere decir que la recurrente ha invocado, como fundamento de su recurso, la tercera causa indicada en el numeral 3 del artículo 53. En este supuesto el recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el indicado requisito ha sido satisfecho, según el criterio sentado por este tribunal en su sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, por consiguiente, al derecho a la tutela judicial efectiva son atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

g. Como consecuencia de lo anteriormente establecido, procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera expresa, en el dispositivo de esta sentencia.

h. En este mismo orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, por igual, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

[...]contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá a este órgano constitucional continuar el desarrollo y afinamiento de su jurisprudencia en torno a las garantías que componen el debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como aspectos relevantes sobre el principio de vinculatoriedad de sus decisiones.

9.2 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, pasar al conocimiento de los méritos de la presente acción recursiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Alamesa, S. R. L., contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La recurrente pretende la anulación de la decisión impugnada. Sustenta su recurso, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] se llega a una Suprema Corte Justicia, que fue apoderada de un recurso de casación, en fecha 22 de agosto del 2017 y posteriormente es apoderada de un pedimento formal de sobreseimiento, depositado en fecha 28 de febrero del 2018, fundamentado en derecho y ha sido de toda la lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de la acción en revisión fallada mediante sentencia TC/0407/21, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, por segunda ocasión ha optado por no dar respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la empresa ALAMESA SRL, obtener la protección judicial que su situación amerita.

10.2. Alega, además, lo que a continuación transcribimos:

[...] al fallar por segunda ocasión el mismo expediente, incurre precisamente en el mismo vicio denunciado en el proceso anterior, dejando sin una respuesta formal los planteamientos formulados y desdeñando de la seriedad de los pedimentos al indicar que no se hizo el procedimiento de recusación contra las Juezas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez [...].

[...] pues resulta un hecho incontrovertido que ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la sentencia 026-032017-SSSEN-00267 y la sentencia 026-03-2018-SSSEN-01008.

[...] quienes no se inhibieron en audiencia, a sabiendas de los impedimentos legales que pesaban sobre su investidura, por la participación previa en etapas anteriores del mismo litigio y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculación familiar en primer grado con el abogado que representaba en esas ocasiones a la parte recurrida.

10.3. La recurrente sostiene, así mismo:

[...] la falta de motivación (en este caso con contradicciones absolutamente manifiestas) deja sin respuesta los planteamientos que ha presentado ALAMESA S.R.L., mediante una acción en inscripción en falsedad y con la tramitación de las instancias depositadas ante la Suprema Corte de Justicia, [...] en cuanto a la legalidad de los actos notificados a requerimiento de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA Inc.

La situación, planteada desde el inicio del proceso, genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, [...] impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada en la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso [...]

10.4. Por su parte, la parte recurrida, Universidad Iberoamericana, inc. (UNIBE), sostiene como medio de defensa, de manera principal, lo siguiente:

[...] los vicios denunciados por la parte recurrente, carecen de trascendencia y de los elementos de un verdadero vicio que afecte la regularidad de la decisión recurrida; por lo que, queda sin fundamento jurídico y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no se ha apartado de los criterios jurisprudenciales, toda vez que lo establecido por ella, versó sobre los aspectos anulados en la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0407/21, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

10.5. En torno a lo alegado, este órgano constitucional concluye que la sociedad recurrente imputa, en esencia, a la sentencia impugnada los vicios que consignamos a continuación: a) la vulneración del debido proceso y, en consecuencia, del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual se concretiza en los vicios de la omisión de estatuir, la falta de motivación e la incongruencia; b) la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; c) la violación, de manera particular, del derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso y, por tanto, de la tutela judicial efectiva, conforme a lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; y d) la violación, además, del principio de imparcialidad.

A. En cuanto a la supuesta omisión de estatuir

10.6. Es necesario indicar, en primer lugar, que la falta de estatuir es el vicio en que incurre un tribunal cuando no contesta todos los pedimentos presentados por las partes en litis. Ello se traduce en la violación del derecho a la debida motivación y, por ende, al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, a la luz de lo prescrito por el artículo 69 constitucional.

10.7. En la Sentencia TC/0376/16,² del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente en cuanto a la falta de motivación de las decisiones de naturaleza jurisdiccional:

² Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0674/14, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0530/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0352/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que en ninguna de sus motivaciones se hace referencia al aspecto que nos ocupa, es decir, al pago de seis meses y medio de salario. Por esta razón, el tribunal concluye en que este aspecto del conflicto fue decidido, pero no fue motivado y, en este sentido, se ha incurrido en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que justifica la nulidad de la sentencia recurrida.

10.8. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.³

10.9. En este mismo sentido, en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:

³ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0045/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y TC/0352/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.10. En esa misma decisión el Tribunal estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴

10.11.A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación.

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, al estudiar la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los incidentes de casación presentados por la recurrente, Alamesa, S. R. L. Se comprueba que esa alta corte contestó, adecuadamente, el planteamiento referente al sobreseimiento y a la inscripción en falsedad, al señalar lo siguiente:

... el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto; que, sin embargo, en casación esta causal de sobreseimiento solo puede ser ordenada, de forma obligatoria, en los casos así previstos por la ley y, de manera facultativa, en interés de una

⁴ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sana administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes....

Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la corte.

- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparada en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, respecto a la solicitud de sobreseimiento indicó: ... *el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez, que, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado.*

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que ... *en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada; por lo que, el pedimento incidental debe ser desestimado....*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Ello es así porque en la referida sentencia se establece lo siguiente:*

Cabe destacar que dicho planteamiento fue objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional lo cual fue desestimado mediante la sentencia TC/0407/21, del 24 de noviembre de 2021, al refrendar la respuesta emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a dicho aspecto. Conforme lo expuesto en las motivaciones ut supra del Tribunal Constitucional, la decisión núm. 1218/2019 del 27 de noviembre de 2017, emitida por esta Primera Sala no cumplió con el test de motivación en lo referente a la participación de las magistradas en las vistas públicas celebradas ante la alzada; en consecuencia, anuló el fallo por dicho aspecto. El recurrente en revisión constitucional planteó ante dicho órgano varios cuestionamientos en torno al sobreseimiento y la inscripción en falsedad los cuales fueron desestimados, limitándose a reconocer el mérito relativo a la omisión de estatuir y, por ende, la falta de motivos en cuanto a la intervención de las juezas, Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, como se expresó anteriormente.

- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción. Este colegiado ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En este sentido, resulta apropiado reiterar lo indicado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0407/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respecto a estos mismos medios invocados por la ahora recurrente:

Estos argumentos que rechazan la solicitud de sobreseimiento los sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece: Art. 1. La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciado por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; en lo relativo al recurso de casación, lo cual cobra sentido al verificar que la demanda en inscripción en falsedad presentada por la parte recurrente ante los tribunales siempre fue llevada de manera particular no accesoria dentro del proceso que aquí se ventila, por lo que concordamos con esta respuesta de la Suprema Corte de Justicia sobre dicha solicitud.

Además es importante resaltar que la Sala Civil, más adelante en la decisión recurrida, explica las razones por las que el error material en el que incurrió la parte recurrida no afectó en ningún momento el derecho de defensa de la parte recurrente, es decir que dicha alta corte, aunque rechazó la solicitud de sobreseimiento, respondió y analizó la situación de la recurrente sobre el acto atacado en falsedad, al indicar que no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En virtud de las consideraciones precedente hemos verificado que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso.

10.14. Analizado lo anterior, este tribunal da por establecido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en consideraciones suficientes, congruentes, lógica y bien razonadas, no omitió referirse a ninguno de los pedimentos presentados por la mencionada entidad comercial y, además, motivó de manera adecuada su decisión, con estricto apego a los criterios en que este órgano constitucional ha construido el test de la debida motivación, como venimos de reseñar.

B. En cuanto a la supuesta violación de un precedente del Tribunal Constitucional y la alegada violación del derecho de defensa y el principio de imparcialidad

10.15. En lo relativo a la supuesta violación de un precedente del Tribunal Constitucional, la recurrente afirma lo siguiente:

... la inobservancia que impera en la Suprema Corte de Justicia, se configura con la emisión de la sentencia SCJ-PS-22-1926 [...], al fallar por segunda ocasión el mismo expediente, incurre precisamente en el mismo vicio denunciado en el proceso anterior, dejando sin una respuesta formal los planteamientos formulados y desdeñando de la seriedad de los pedimentos al indicar que no se hizo el procedimiento de recusación contra las Juezas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En efecto, mediante la Sentencia TC/0407/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional procedió a anular la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a la falta de motivación que, con respecto a la participación de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, había incurrido ese órgano judicial. En esa ocasión afirmamos:

Al dar lectura íntegramente a la sentencia recurrida hemos verificado que no se hace mención alguna ni de tales argumentos de la parte recurrente, tampoco se le da respuesta a los mismos sobre la participación de las juezas en audiencias de la Corte de Apelación y su posterior inhibición en la sentencia que conocía el recurso, lo que constituye una omisión en perjuicio de la sociedad Alamesa, SRL, parte recurrente, vulnerando así su derecho al debido proceso con dicha falta de motivación de los jueces de esa alta corte, siendo este, precisamente el motivo por el cual fue anulada la sentencia 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, devuelto el expediente ante dicho órgano judicial, por este no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13.

10.17. Precisamente, respeto al planteamiento referente a la inhibición de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las siguientes motivaciones:

Conforme lo expuesto en las motivaciones ut supra del Tribunal Constitucional, la decisión núm. 1218/2019 del 27 de noviembre de 2017, emitida por esta Primera Sala no cumplió con el test de motivación en lo referente a la participación de las magistradas en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vistas públicas celebradas ante la alzada; en consecuencia, anuló el fallo por dicho aspecto.

10.18. En este orden, en la Sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-1926 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

[...] la magistrada Eunisis Vásquez Acosta presidió la audiencia celebrada por la alzada en fecha 3 de noviembre de 2016; por su parte, la magistrada Ileana Gabriela Pérez participó en ambas vistas públicas efectuadas por la alzada. Las referidas juezas se inhibieron al momento de la deliberación del fondo del litigio al declarar al plenario sus impedimentos legales para conocer de este.

De la lectura de las actas de audiencias, esta Corte de Casación ha acreditado que en la primera vista pública del 3 noviembre 2016, la alzada ordenó una comunicación recíproca de documentos solicitada por las partes y en la celebrada el 3 de febrero de 2017, acumuló los incidentes planteados y concedió a los instanciados —en igualdad de condiciones— plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y escrito de réplica y contrarréplica; así como, otorgó al recurrido plazo para que tome comunicación de las piezas depositadas por su contraparte.

[...] si bien las juezas han participado en las audiencias de segundo grado, estas se han limitado a dirigir la instancia y a decidir aspectos no contenciosos ni contrapuestos entre las partes sin inmiscuirse en el litigio de fondo debatido entre estas, sino que se han limitado a arbitrar lo que se le ha diferido; como tampoco han participado en la investigación de los hechos y en la constitución de la prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien es cierto que las audiencias celebradas por la alzada inducen la causa para dictar la decisión que resuelve el fondo de la contestación, y que estas vistas públicas debieron ser conocidas e instruidas por otros de los jueces que conforman el plenario, no se verifica en la especie, que la parte recurrente acudiera al procedimiento de la recusación y más aún que lo interpusiera en el momento procesal correspondiente, tal como lo establece el art. 382 del Código de Procedimiento Civil, sino que invoca dicha causa en el escrito complementario de casación.

La garantía de la imparcialidad del juez es parte esencial del debido proceso en un estado social, democrático y de derecho como parte de su función jurisdiccional. En este sentido, Esta [sic] Corte de Casación ha acreditado, que la participación de las referidas magistradas en las vistas públicas no comprometió el principio de imparcialidad y con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que no participaron en la instrucción de la causa y se limitaron a decidir puntos no controvertidos entre las partes sino que se limitaron a dirigir la audiencia a fin de poner el expediente en condiciones de recibir fallo en cuanto al fondo sin tener ningún tipo de participación activa en el proceso más allá de su propia función jurisdiccional con total garantía frente a los instanciados de los principios y derechos constitucionales, razón por la cual procede rechazar el medio de casación planteado.

10.19. El estudio de las consideraciones precedentes permiten determinar lo siguiente: a) que la magistrada Eunisis Vásquez Acosta se limitó a ordenar comunicación de documentos entre las partes, lo que no tuvo ninguna incidencia en la solución del caso; b) que la magistrada Ileana Gabriela Pérez únicamente participó de la audiencia en que se *acumuló los incidentes planteados y concedió a los instanciados —en igualdad de condiciones—*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y escrito de réplica y contrarréplica; así como, otorgó al recurrido plazo para que tome comunicación de las piezas depositadas por su contraparte; c) que, por consiguiente, dichas magistradas se limitaron a participar en momentos del proceso que carecen de relevancia para la suerte de lo finalmente decidido mediante la sentencia recurrida en casación por la ahora recurrente, conforme a la correcta valoración hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y d) que, de conformidad con lo que se ha demostrado y tomado en consideración por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora impugnada, dichas magistradas se inhibieron con ocasión de la deliberación y el fallo del asunto que culminó con la sentencia recurrida en casación.

10.20. Es pertinente señalar que, ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró correctamente los criterio que sobre la imparcialidad ha precisado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0119/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que este órgano indicó: *... para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho [sic].*

10.21. Este criterio –respetado por la Suprema Corte de Justicia, como venimos de constatar– fue reiterado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0407/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), reafirmando, exactamente, lo sostenido en sus sentencias TC/0136/18, del siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

10.22. En una situación análoga a la presente, en el que se invoca la vulneración al principio de imparcialidad, este órgano constitucional precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto el órgano jerárquicamente superior determine si existen elementos que conduzcan a sustituirlo por otro juez para dirimir el conflicto, caso en el cual se suspenden las audiencias a fin de proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recusante.

En el caso concreto, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no fueron vulnerados en perjuicio de la parte recurrente, en particular el derecho a un juez imparcial y a un juicio en plena observancia de las formalidades procesales, pues, como apuntamos anteriormente, no se verifica que la recurrente haya recusado a la jueza Mery Laine Collado Tactuck, de lo que se infiere que no participó en las deliberaciones del caso; De [sic] lo anterior se concluye que ante la falta de recusación y la ausencia de la firma de la jueza Mery Laine Collado Tactuck en la sentencia, el nombre de la jueza en la parte capital de la sentencia responde a un error que no configura vulneración alguna de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente; razones por las cuales este Colegiado rechaza los planteamientos formulados al respecto.⁵

10.23. De lo precedentemente indicado concluimos que la sentencia impugnada no vulneró ninguno de los derechos invocados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar, en consecuencia, la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del

⁵ Sentencia TC/0274/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Alamesa, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1208/2019.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Alamesa, S. R. L., y a la parte recurrida, Universidad Iberoamérica, inc. (UNIBE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022), la entidad comercial Alamesa, S. R. L., radicó un recurso de revisión constitucional de

⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación⁷ sobre la base de que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “no vulneró ninguno de los derechos invocados por la recurrente...”⁸

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del

⁷ El aludido recurso fue interpuesto Alamesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2017.

⁸ Ver numeral 10.23, pág. 50 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Alamesa, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número SCJ-PS-22-1926, dictada en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva, así como el principio de igualdad.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

9. Posteriormente precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹¹.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *"que concurran y se cumplan todos y cada uno"* de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva, así como al principio de igualdad.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁵, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁶ en los términos siguientes:

«b) En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la ley 137-11

¹⁵ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹⁶ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponen que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este otro requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.*

- *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el 29 de junio de 2022, fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.*

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida, Universidad Iberoamericana, inc. (UNIBE), ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Al respecto afirma que “el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad [...] en virtud del artículo 53 de la ley 137-11”. En atención a dicho pedimento procede,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también como cuestión previa al fondo del asunto, dar respuesta a esa solicitud.

d) En la especie, la recurrente invoca que mediante la sentencia impugnada el tribunal a quo violó en su perjuicio el derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad. Ello quiere decir que la recurrente ha invocado, como fundamento de su recurso, la tercera causa indicada en el numeral 3 del artículo 53. En este supuesto el recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En lo que respecta al requisito consignado en el acápite a del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el indicado requisito ha sido satisfecho, según el criterio sentado por este tribunal en su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0123/18, de 4 de julio de 2018. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, por consiguiente, al derecho a la tutela judicial efectiva son atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión.

f) Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos b y c del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

g) Como consecuencia de lo anteriormente establecido, procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera expresa, en el dispositivo de esta sentencia.

h) En este mismo orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, por igual, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá a este órgano constitucional continuar el desarrollo y afinamiento de su jurisprudencia en torno a las garantías que componen el debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como aspectos relevantes sobre el principio de vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional.

9.2 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, pasar al conocimiento de los méritos de la presente acción recursiva».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁷, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁸ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

¹⁷ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁸ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²¹.

¹⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

²⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

²¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

²² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

²³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁴.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).